



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1930-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1930-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0945-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA (en adelante, **OD Moquegua**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios Moquegua S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 017-2014² de fecha 18 de diciembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD-MOQUEGUA (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1022-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017³, notificada al administrado el 24 de julio del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20519913896.
2 Páginas del 20 al 25 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD-MOQUEGUA, que obra en el CD a folios 21 del expediente.
3 Folios 26 al 28 del Expediente.
4 Folios 29 y 30 del Expediente.



4. El 24 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.
5. El 26 de octubre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0945-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 06 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁵ Folios 33 al 42 del Expediente.

⁶ Folios 56 al 72 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa – Denuncia Ambiental con código ODMO 002-2014

10. En atención a la denuncia ambiental con código ODMO 002-2014⁹ del 27 de febrero de 2014, funcionarios de la OD Moquegua se apersonaron a las instalaciones de la Estación de Servicios Moquegua, a efectos de realizar una inspección a las labores de ampliación del referido establecimiento. Al momento de dicha inspección, los trabajadores de la obra se quejaron de las condiciones del suelo que se encontraba impregnado de combustible y del olor que desprendía éste; habiendo corroborado las pésimas condiciones del lugar a una profundidad de 2.30 metros del suelo.
11. Cabe indicar que, a través del Oficio N° 73-2014-OS-OR-MOQ, de fecha 12 de marzo de 2014, la Oficina Regional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en la ciudad de Moquegua informó lo siguiente:



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Página 125 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD que obra a fojas 21 del Expediente.



"(...) verificamos en nuestro Sistema de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos que la empresa Estación de Servicios Moquegua SRL cuenta con Informe Técnico N° 214548-IM-050-2012, con calificación favorable para instalación de modificación de grifo.
(...)

Informe Técnico N° 214548-IM-050-2012

(...)

3.- Instalaciones

El proyecto consiste en:

- Retiro de todos los tanques existentes por encontrarse en condiciones no adecuadas para operar-

III.2. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

12. Estación de Servicios Moquegua cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante **IGA N° 01**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (en adelante **DREM Moquegua**), mediante Resolución Directoral N° 011-2008/DREM.M-GRM de fecha 07 de abril de 2008¹⁰.
13. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 021-2008/DREM.M-GRM¹¹ del 22 de mayo de 2008, la DREM Moquegua aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **IGA N° 02**) de la Estación de Servicios Moquegua, para el desarrollo de actividades de modificación y ampliación de la capacidad de su almacenamiento.

b) Análisis del hecho detectado

14. Durante la acción de supervisión efectuada el 18 de diciembre de 2014 a la Estación de Servicios Moquegua, la OD Moquegua detectó los siguientes hallazgos, conforme consta en el Acta de Supervisión¹²:

"Instalaciones supervisadas y hallazgos detectados.

Área de almacenamiento N° 01 (coordenadas UTM WGS 84 0295680 E y 8098533 N)

El administrado indica que el inicio de la actividad de retiro de 02 tanques de gasolina de 84 y 90 octanos fue en el mes de enero 2012. La razón por la cual fueron retirados es por su deterioro, presentando agujeros por los que se generó algunas fugas de hidrocarburo almacenado.

(...)

Área de almacenamiento N° 02 (coordenadas UTM WGS 84 0295666 E y 8098554 N)

El administrado indica que en esta área se han retirado un tanque de kerosene y uno de diésel, reemplazándolos por dos tanques de diésel. El motivo por el cual fueron retirados los tanques fue por encontrarse deteriorados con agujeros con presencia de algunas fugas de hidrocarburo.

Área de almacenamiento N° 03 (coordenadas UTM WGS 84 0295691 E y 8098541N)

El administrado indica que ha instalado un tanque de diésel de 6,500 galones; un tanque de gasolina de 84 octanos de 4,500 Galones; un tanque de gasolina de 90 octanos de 3,200 galones; y un tanque de gasolina de 95 octanos de 1,200 galones, nuevos.

El administrado no cuenta con un plan de abandono parcial aprobado por autoridad competente.

(...)"



¹⁰ Páginas 68-69 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD que obra a fojas 21 del Expediente.

¹¹ Páginas 40-41 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD que obra a fojas 21 del Expediente.

¹² Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.



15. Teniendo en consideración los hallazgos detectados y el análisis de gabinete realizado, la OD Moquegua concluyó en el Informe de Supervisión¹³ que Estación de Servicios Moquegua desarrolló actividades de abandono parcial, al retirar la integridad de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburo con los que inició sus operaciones, con el fin de instalar nuevos tanques para una ampliación de sus actividades, sin haber tramitado para ello Plan de Abandono Parcial respectivo.
16. Es preciso señalar, que el hecho detectado se sustenta en las fotografías¹⁴ tomadas durante la acción de supervisión, las mismas que forman parte del Informe de Supervisión y se encuentran debidamente fechadas, y en las que a su vez se observa que el administrado efectuó actividades de modificación y ampliación en su estación de servicios.



Fotografía N° 01.- Vista la Isla N° 01 de la Modificación y Ampliación de Estación de Servicios Moquegua para uso Automotor de Dora Alicia Mory Hinojosa Coordinadas UTM 0295680 y 8098533N.



¹³ Página 9 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.

¹⁴ Anexo II del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

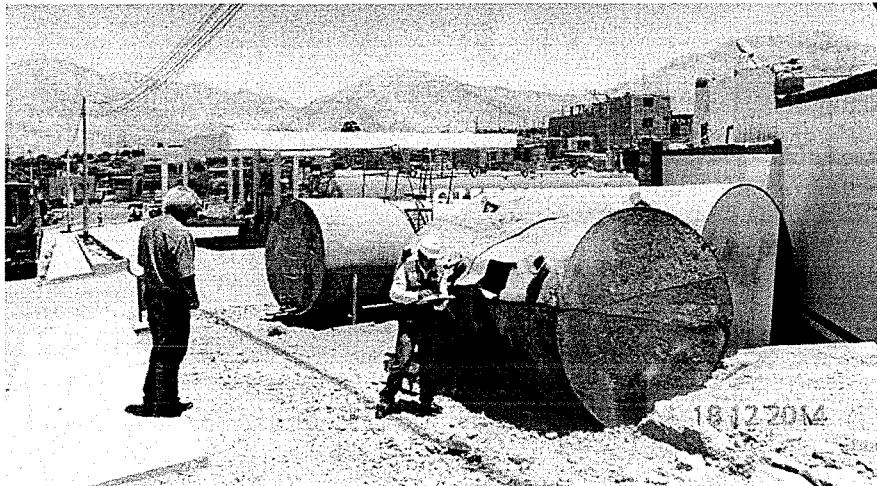
Organismo de
Fiscalización
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA-DFSAI

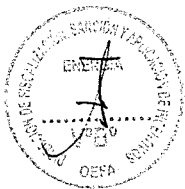
Expediente N° 1930-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 02.- Vista Isla N° 2 de la Modificación y Ampliación de Estación de Servicios Moquegua para uso Automotor de Dora Alicia Mory Hinojosa Coordenadas UTM 0295666 y 809854N.



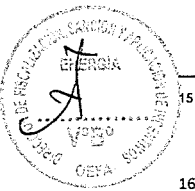
Fotografía N° 03.- Área de Almacenamiento N° 01. Coordenada UTM WGS84 0295680 E y 8098533 N (zona 19K).- En la imagen se advierte que uno de los tanques retirados se encuentra almacenado en un terreno abierto, que no cuenta con un cerco perimétrico, ni señalización. Es más, la zona de almacenamiento se encuentra a escasos metros de una vía pública (vereda de tránsito peatonal y carretera de Binacional Ilo – Desaguadero). De otro lado, el suelo del lugar no se encuentra impermeabilizado, por lo que el tanque almacenado se encuentra en contacto directo con el suelo natural.



17. Es por ello, que en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Moquegua concluyó que al haber realizado la administrada el retiro de tanques de almacenamiento de combustible sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario – Plan de Abandono Parcial-, contravino lo dispuesto en el Artículo 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH).

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos N° 1, Estación de Servicios Moquegua señaló que realizó actividades de abandono conforme a lo establecido en el Capítulo denominado "Plan de Abandono", integrante de la DIA aprobada por la DREM Moquegua mediante Resolución Directoral N° 021-2008/DREM.M-GR del 22 de mayo del 2008. Asimismo, indicó que no presentó un Plan de Abandono independiente porque la referida autoridad certificadora al aprobar el DIA de modificación y ampliación de la estación de servicios consideró a este, como el único instrumento necesario para realizar las referidas actividades; adicionalmente, la DREM Moquegua no realizó ninguna observación respecto a la necesidad de presentar un PAP, para efectuar las actividades de modificación de su estación.
19. De la misma forma en su escrito de descargos N° 2, Estación de Servicios Moquegua reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargos N° 1. Asimismo, indica que OSINERGMIN al realizar una visita a las instalaciones de la estación de servicios no efectuó ninguna observación respecto a la obligación de contar con un PAP para realizar los trabajos de retiro, pese a que considera a dicha entidad como una autoridad ambiental acreditada.
20. En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que mediante Informe N° 020-2014-LASZ/DAA/DREM.M¹⁵, adjunto al Oficio N° 856-2014-DREM.M/GR.MOQ con registro N° 2014-E01-025695¹⁶ del 18 de junio de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua expresó que Estación de Servicios Moquegua S.R.L., no tramitó ante dicha dependencia el Plan de Abandono Parcial de sus instalaciones.
21. Al respecto, y en atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el Plan de Abandono constituye un instrumento de gestión ambiental complementario a las declaraciones de impacto ambiental, estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, que define con especificidad y detalle las acciones: (i) para abandonar un área o instalación, (ii) que evitaren la generación de nuevos impactos ambientales por el retiro de los equipos, así como, por el reacondicionamiento del área a abandonar; y (iii) que conllevaran a corregir cualquier condición adversa al ambiente, generada por las actividades materia de abandono¹⁷.



¹⁵ Página 124 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.

¹⁶ Página 123 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 4.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Plan de abandono. - Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver al área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para



- 22. De igual forma, las medidas que se prevén en el plan de abandono, buscan impedir la exposición del ambiente y sus componentes a posibles daños irreparables.
- 23. Asimismo, de la interpretación conjunta de los Artículos 89° y 90° del RPAAH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción, se observa que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encontraban obligados a comunicar su decisión de abandonar un área o instalación, o parte de éstas ante la DGAAE, así como presentar un Plan de Abandono que sea coherente con las acciones descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 24. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el ordenamiento ambiental para el sub sector hidrocarburos, Estación de Servicios Moquegua se encontraba obligada a contar con un Instrumento Ambiental Complementario a su IGA N° 2, es decir debía contar con un Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado por la autoridad competente y coherente con las acciones de abandono descritas en su IGA N° 1 y N° 2; previo al inicio de los trabajos de retiro de sus tanques de almacenamiento de combustible de su establecimiento.
- 25. Sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, Estación de Servicios Moquegua no cumplió con la presentación del Plan de Abandono Parcial para la estación de servicios de su titularidad, cuyo trámite debió ser solicitado ante la autoridad ambiental competente, con anterioridad a las actividades de retiro de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de su establecimiento.
- 26. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 2

a) Análisis del hecho detectado

27. En la acción de supervisión realizada el 18 de diciembre de 2014 a la Estación de Servicios Moquegua, la OD Moquegua desarrolló en el Informe de Supervisión¹⁸ el siguiente hallazgo:

*"Informe de Supervisión
8.- Hallazgos
(...)"*

evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

*Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
(...) (El subrayado es nuestro)*

¹⁸ Página 10 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.

**Hallazgo N° 03:**

De la verificación de gabinete, se observó que la administrada no realizó inspección en su instalación o haya realizado algún monitoreo de suelos.
(...)"

28. Al respecto, la OD Moquegua concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no presentó ante la autoridad competente, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados; contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Moquegua constató que el administrado no realizó ningún monitoreo de suelos en las instalaciones de la estación de servicios de su titularidad.

30. Al respecto, la OD Moquegua concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no presentó ante la autoridad competente, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

31. Cabe indicar que, los hechos detectados en la acción de supervisión, se condicen con los hechos advertidos en la denuncia ambiental con código ODMO 002—2014 del 27 de febrero de 2014; los mismos que fueron sustentados en las siguientes fotografías²⁰:

Fotografía N° 19.- En la imagen se advierte que los bordes del tanque retirado de la Estación de Servicios de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L., presenta orificios por corrosión. Asimismo, se aprecia que el suelo se encuentra impregnado de otra sustancia, presuntamente hidrocarburo según refiere el denunciante.

Fuente: Denuncia ambiental con código ODMO 002-2014 (...)



¹⁹ Página 10 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.

²⁰ Página 25 del Informe de Supervisión N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 21 del Expediente.

**"Ficha de Registro para denuncias Ambientales – Código ODMO 002-2014"**

(...) Me apersoné a las instalaciones de la Estación de Servicios Moquegua S.R.L., ubicada a escasos metros del Ovalo del Cementerio, a efecto de realizar una inspección a la construcción que amplía este establecimiento de combustibles. Al momento de la inspección tuve a bien entrevistarme con los trabajadores de la obra, quienes venían escavando una zanja para la instalación de un tanque de combustible, los que se quejaron de las condiciones del suelo (impregnado de combustible) y del olor que se desprendía del mismo; siendo así, que personalmente corroboré las pésimas condiciones del lugar a una profundidad de 2.30 Mts del suelo".



Fotografía N° 23.- En la imagen se advierte trabajos para recubrir con concreto la fosa donde se instalará nuevos tanques, así como, se visualiza al costado derecho dos (2) de los tanques antiguos retirados en la Estación de Servicios de la empresa ESTACION DE SERVICIOS MOQUEGUA S.R.L.

Fuente: Denuncia ambiental con código ODMO 002-2014. (...)

32. Del análisis de la información antes citada, se observa que la Estación de Servicios Moquegua desarrolló actividades de abandono parcial al retirar sus tanques de almacenamiento de hidrocarburo, con el fin de instalar nuevos tanques para una ampliación de su actividad.
33. En virtud a la existencia de los posibles riesgos antes señalados, la Estación de Servicios Moquegua se encontraba obligada a elaborar estudios técnicos que midan el probable impacto ambiental negativo generado en el suelo de sus instalaciones, así como comunicar sus resultados a la autoridad ambiental competente, a través del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.
34. Al respecto, la obligación antes detallada no ha sido cumplida por la administrada, conforme se desprende de la comunicación cursada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, mediante el Oficio N° 607-2016/GRM-GREM con registro N° 2016-E01-048190 del 11 de julio de 2016:

"Oficio N° 607-2016/GRM-GREM con registro N° 2016-E01-048190 del 11 de julio de 2016"²¹

(...)

Asunto: Sobre información solicitada

(...)

²¹

Página 193 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 25 del Expediente.



Tengo el agrado de (...) hacerle llegar el Informe N° 031-2016-LASZ/SGAA/DREM.M, a través del cual el Subgerente de Asuntos Ambientales informa que no se cuenta con el registro del informe de identificación de sitios contaminados de la actividad de hidrocarburos de Estación de Servicios Moquegua S.R.L., con constancia de Registro N° 0001-EESS-18-2000.
(...).

Informe N° 031-2016-LASZ/SGAA/DREM.M²²

(...)

Al respecto, indica que luego de realizada la búsqueda en la documentación de esta Subgerencia de Asuntos Ambientales, no se tiene registrado en informe de identificación de sitios contaminados de la actividad de hidrocarburos de la Estación de Servicio Moquegua SRL, con constancia de Registro N° 0001-EESS-18-2000.

(...)"

35. En consecuencia, Estación de Servicios Moquegua incumplió lo dispuesto en el en el Artículo 3° del RPAAH y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, al no haber presentado el Informe de Identificación de Sitios Contaminados a la autoridad competente.

c) Análisis de los descargos

36. En su escrito de descargos N° 1, Estación de Servicios Moquegua, alegó que la presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados es una exigencia legal de la Fase de Identificación que debe ser evaluado por la Autoridad competente, es decir la DREM Moquegua, quien debe determinar si procede o no realizar la fase de caracterización y la elaboración del Plan de Descontaminación de Suelos, habiendo realizado una consulta a la DREM Moquegua respecto a la presentación del Informe de Sitios Contaminados para las actividades de comercialización de hidrocarburos.

37. De la misma forma en su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que las actividades de modificación y ampliación se realizaron con la finalidad de ampliar los tanques de almacenamiento, lo cual se condice con los señalado en su IGA N° 2.

38. Asimismo, indicó que los trabajos de excavación de los tanques de almacenamiento se realizaron cuando éstos se encontraban vacíos, por lo que no se puede afirmar que durante los trabajos de retiro se haya derramado sustancia alguna, cuando las mismas pueden deberse a la humedad propia del suelo, pues de ser así, la mancha sería mucho mayor por la pendiente del terreno.

39. Adicionalmente, Estación de Servicios Moquegua ha remitido un informe técnico, en el cual se ha realizado el análisis de muestras del componente suelo de las instalaciones del grifo, cuyo resultado, de acuerdo a lo señalado por la administrada, demuestra que no hay indicios de contaminación, así como que la calidad del suelo no supera los límites establecidos.

40. Al respecto, cabe mencionar que la presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados es una exigencia legal de la Fase de Identificación que debe ser evaluado por la Autoridad competente, es decir la DREM Moquegua, quien

²²

Página 194 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 25 del Expediente.



debe determinar si procede o no realizar la fase de caracterización y la elaboración del Plan de Descontaminación de Suelos.

41. Asimismo, cabe señalar que las actividades de retiro de tanques efectuadas por la administrada tuvieron su origen en la antigüedad que presentaban los mismos, situación que ha quedado evidenciada del Informe Técnico N° 214548-IM-050-2012²³ emitido por el OSINERGMIN; situación que pudo generar filtración del hidrocarburo almacenado al componente ambiental circundante, sobre todo si ha quedado evidencia que las fosas donde se encontraban soterrados los tanques carecían de impermeabilización.
42. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se logra encontrar los estudios técnicos que midan el probable impacto ambiental negativo generado en el suelo de sus instalaciones; ni mucho menos comunicación inmediata a las actividades de modificación y ampliación, a la autoridad ambiental competente a través del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.
43. Al respecto, la obligación antes detallada no ha sido cumplida por la administrada, conforme se desprende de la comunicación cursada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, mediante el Oficio N° 607-2016/GRM-GREM con registro N° 2016-E01-048190 del 11 de julio de 2016:

"Oficio N° 607-2016/GRM-GREM con registro N° 2016-E01-048190 del 11 de julio de 2016"²⁴

(...)

Asunto: Sobre información solicitada

(...)

Tengo el agrado de (...) hacerle llegar el Informe N° 031-2016-LASZ/SGAA/DREM.M, a través del cual el Subgerente de Asuntos Ambientales informa que no se cuenta con el registro del informe de identificación de sitios contaminados de la actividad de hidrocarburos de Estación de Servicios Moquegua S.R.L., con constancia de Registro N° 0001-EESS-18-2000.

(...)

Informe N° 031-2016-LASZ/SGAA/DREM.M²⁵

(...)

Al respecto, indica que luego de realizada la búsqueda en la documentación de esta Subgerencia de Asuntos Ambientales, no se tiene registrado en informe de identificación de sitios contaminados de la actividad de hidrocarburos de la Estación de Servicio Moquegua SRL, con constancia de Registro N° 0001-EESS-18-2000.

(...)"



²³ Página 175 – 178 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 25 del Expediente.

Informe Técnico N° 214548-IM-050-2012

(...)

3.- Instalaciones

El proyecto consiste en:

- Retiro de todos los tanques existentes por encontrarse en condiciones no adecuadas para operar.

(...)

²⁴ Página 193 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 25 del Expediente.

²⁵ Página 194 del Informe N° 012-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, contenido en el CD a fojas 25 del Expediente.



44. En ese sentido, lo señalado por la administrada no permite desvirtuar el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

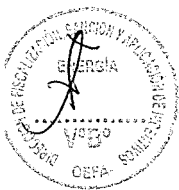
²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

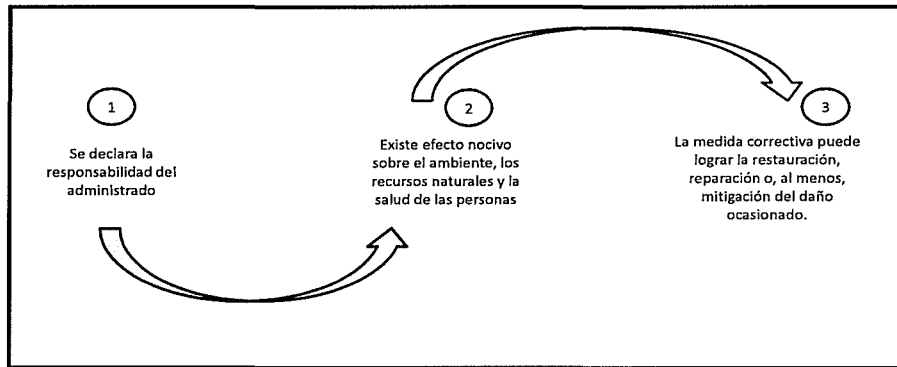




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

53. Al respecto, bajo los hechos descritos en el Informe de Supervisión, se advierte que la administrada desarrolló actividades de abandono y retiro de tanques, sin contar con el instrumento ambiental pertinente para la ejecución de las mismas; es decir sin contar con el Plan de Abandono Parcial que certifique el desarrollo de dichas actividades.
54. Conforme a lo descrito, cabe precisar que, cuando el administrado decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Abandono Parcial de actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación por la autoridad competente. El reinicio de actividades se realizará informando previamente de tal hecho a la autoridad competente.
55. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se verificó que el administrado no presentó documentos que acrediten que efectuó la presentación del referido instrumento ambiental.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que al no acreditar que las actividades de abandono y retiro de tanques fueron ejecutadas sin generar **un daño o perjuicio directo al ambiente así como un daño potencial sobre las personas**, debe precisarse que dichos tanques podrían encontrarse expuestos a la intemperie y entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados³³– producto de la oxidación y corrosión de las mismas, que en contacto con las personas afectarían su vida y salud; así como también las actividades ejecutadas podrían haber generado la filtración directa de hidrocarburos al componente ambiental circundante (suelo).
57. De lo expuesto, y dado el daño potencial que podría generarse al entorno humano y ecológico del lugar por la presunta contaminación de hidrocarburos, y en virtud

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.



de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Moquegua SRL realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.	Acreditar que la actividad de abandono fue realizada sin generar afectación a los componentes ambientales, durante el desarrollo de la misma.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	- En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un Informe técnico donde se detalle las acciones realizadas durante las actividades de abandono, con la finalidad de no generar afectación de los componentes ambientales del área de influencia, el cual deberá contener un registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciados (UTM-WGS 84).

58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la elaboración del informe técnico correspondiente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

59. El artículo 3° del RPAAH³⁴, ha previsto que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del incumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como, por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.
60. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM³⁵, se han aprobado los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para suelo, como medida

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono". (el subrayado es nuestro)

³⁵ **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo**
"Artículo 1°.- Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo Apruébese los Estándares de calidad Ambiental (ECA) para suelo, contenidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo.



que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

61. De igual forma, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM³⁶, ha establecido que la aplicación de los ECA para suelo a todo proyecto y/o actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia, se sujeta a un proceso que involucra (3) fases. La primera de ellas, es la fase de identificación, por medio de la cual se establece si un sitio supera o no los ECA para suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación.
62. Asimismo, el artículo 5° de la norma aludida en el párrafo anterior³⁷, agrega que cuando se trate de actividades en curso, el titular deberá desarrollar la fase de identificación en el emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades, cuyos resultados serán sistematizados y estructurados en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados; tomando en cuenta que la fecha límite para su presentación

Artículo 2°.- *Ámbito de Aplicación Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia.*

36

Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo

"Artículo 2°.- Fases para la aplicación del ECA para Suelo

La aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo a todo proyecto y/o actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia, se sujeta a un proceso que involucra tres (03) fases claramente diferenciadas según los objetivos que persiguen. Para la ejecución de cada una de estas fases se aplicarán las Guías establecidas en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Las fases para la aplicación del ECA para Suelo son:

a) Fase de identificación

La fase de identificación tiene por objeto establecer si un sitio supera o no los ECA para Suelo o niveles de fondo, y comprende el desarrollo de la investigación histórica, el levantamiento técnico del sitio y el muestreo de identificación. Los parámetros que se analicen serán aquellas sustancias químicas de interés toxicológico o ecotoxicológico generados por la actividad presente o pasada, en el sitio de estudio, comprendidos en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Entiéndase que toda referencia hecha al muestreo exploratorio en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se entenderá como referida al muestreo de identificación desarrollado en la presente fase. Se entiende como nivel de fondo a la concentración en el suelo de los químicos regulados que no fueron generados por la actividad objeto de análisis y que se encuentran en el suelo de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la actividad bajo análisis.

(...)



37

Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, Disposiciones Complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

Artículo 5°.- Fases que deben desarrollar los titulares de actividades en curso

Cuando se trate de actividades en curso, el titular deberá desarrollar la fase de identificación en el emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios. Los resultados de la fase de identificación serán sistematizados y estructurados, en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, cuyo formato regula la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. Este Informe deberá ser presentado a la autoridad competente en un plazo no mayor de doce (12) meses. Para el cálculo del plazo antes mencionado, en los casos de las actividades en curso a la fecha de la dación del presente Decreto Supremo, se deberá considerar la fecha de entrada en vigencia de la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. La autoridad competente evalúa el Informe de Identificación de Sitios Contaminados y emite pronunciamiento respecto de la necesidad de proceder con la fase de caracterización, y la elaboración del Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) por parte del titular de la actividad en curso.





ante la autoridad competente, fue el 13 de abril del 2015, tomándose en cuenta a la vez que la fecha de promulgación de la Guía para muestreo de suelos y Guía para la elaboración de planes de descontaminación de suelos, aprobadas por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM³⁸.

63. Al respecto, de los medios probatorios presentados por la administrada en su escrito de descargos N° 2, se encuentra la versión digital del Informe de Identificación de Sitios Contaminados realizado el 07 de diciembre de 2016³⁹ por la empresa de consultoría TEMA (Territorio y Medio Ambiente S.A.C.) quien se encargó de la toma de muestras provenientes de 04 puntos de muestreo a diferentes profundidades. Dichas muestras de suelo fueron enviadas a un laboratorio debidamente acreditado por INACAL, el mismo que emitió el informe de ensayo: 46616/2016.
64. De los resultados analíticos del muestreo de suelos, se obtuvieron resultados que no superaron el estándar de calidad ambiental para suelos (ECA-Suelos) en los siguientes parámetros: Fracciones de Hidrocarburos (F1, F2 y F3)⁴⁰, Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno; por lo que se concluye que no hay afectación directa del suelo por agentes contaminantes producto de las actividades realizadas por el administrado.



38 **Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, Aprueban Guía para el Muestreo de Suelos**
"Artículo 1°.- Aprobar la Guía para el Muestreo de Suelos, que como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.
Artículo 2°.- Aprobar la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, que como Anexo N° 2 forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

39 Página 72 del Expediente.

40 Fracción de Hidrocarburo F1 o hidrocarburos fracción ligera: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre cinco y diez átomos de carbono (C5 a C10). Los hidrocarburos fracción ligera deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta.

Fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C10 a C28). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diésel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta.

Fracción de hidrocarburos F3 o hidrocarburos fracción pesada: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre veintiocho y cuarenta átomos de carbono (C28 a C40). Los hidrocarburos fracción pesada deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, combustóleo, parafinas, petrolatos, aceites derivados del petróleo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resultados Analíticos de Suelo

ECA - Uso de suelo: comercial.					500	5 000	5 000	0,03	0,37	0,082	11	
Punto de Muestreo	Muestra de suelo	Fecha de muestreo	Prof.(m)	Coordenadas UTM WGS 84		Concentración en (mg/Kg) MS						
				X	Y	F1	F2	F3	Benceno	Tolueno	Etilbenceno	Xileno
P1	6416-124-P1-0,00-0,50	07/12/2016	0,00-0,50	295657	8098554	< 0,6	611,9	851,9	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P1-2,00-2,50	07/12/2016	2,00-2,50			< 0,6	29,6	164,0	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P1-3,50-4,00	07/12/2016	3,50-4,00			< 0,6	30,4	161,3	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
P2	6416-124-P2-0,50-1,00	07/12/2016	0,50-1,00	295693	8098528	< 0,6	29,6	67,8	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P2-2,00-2,50	07/12/2016	2,00-2,50			< 0,6	25,6	107,6	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P2-3,50-4,00	07/12/2016	3,50-4,00			< 0,6	< 0,9	10,7	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
P3	6416-124-P3-0,00-0,25	07/12/2016	0,00-0,25	295698	8098529	< 0,6	800,1	302,1	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P3-1,50-2,00	07/12/2016	1,50-2,00			< 0,6	16,0	39,3	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P3-3,50-4,00	07/12/2016	3,50-4,00			< 0,6	6,9	14,0	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
P4	6416-124-P4-0,00-0,50	07/12/2016	0,00-0,50	295679	8098544	< 0,6	652,3	354,0	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P4-1,50-2,00	07/12/2016	1,50-2,00			< 0,6	105,5	112,0	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
	6416-124-P4-3,50-4,00	07/12/2016	3,50-4,00			< 0,6	15,1	67,9	< 0,004	< 0,012	< 0,008	< 0,019
Duplicado de la muestra 6416-124-C2-2,00	6416-124-P2-2,00-2,50	07/12/2016	2,00-2,50	295693	8098528	< 0,7	30	< 30	< 0,050	< 0,050	< 0,050	< 0,10

MS: Materia Seca

Fuente: Informe de identificación de sitios contaminados – Estación de servicios ESMO

- 65. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 66. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1022-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Estación de Servicios Moquegua S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 1327-2017-OEFA-DFSAI

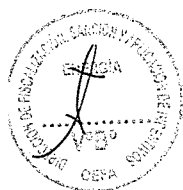
Expediente N° 1930-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdoba
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/kvr



41

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.